

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

### AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

### I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

### II. HECHOS.

**PRIMERO:** El día 3 de junio del 2023, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Turbo, Antioquia, en el barrio Santa fe La Playa (calle 115 con carrera 8) , realizó la incautación de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) e Higuerón (*Ficus glabrata*), la cual estaba siendo cargada en el vehículo tipo Tractomula, de placas LKE787, marca MACK, sin el respectivo SUNL o certificado de movilización ICA, cuyo conductor es **JOSE TADEO GUTIERREZ GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.257.475, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° DISPO-ESTPO-3 1 de 2023.

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129485, la cual es suscrita por el funcionario Subintendente de la Policía, Yulkey Mora Ospino, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ Aprehensión preventiva de 20.478m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).
- ❖ Aprehensión preventiva de 13.652m<sup>3</sup> de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*)

EXP.  
W  
A

## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo* tipo Tractomula, de placas LQE787, marca MACK.

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0962 del 05 de junio de 2023

**Conclusiones:**

- 1) Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129485, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 20.478m<sup>3</sup> de la especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** y 12.652 m<sup>3</sup> de la especie **Higuerón (*Ficus glabrata*)** en elaborado (Bloques) de diferentes dimensiones, Por posibles inconsistencias y/o infracciones en la movilización de material forestal, según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 2.2 1.1.13.7 y 2.2.1.1.14.3 Del Decreto 1076 de 2015.
- 2) El material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se especifica a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloques	20.478	\$ 10.546.176
Higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	Bloques	13.652	\$ 4.570.007
<b>Total</b>			<b>34.13</b>	<b>\$ 15.116.183</b>

**Nota.** Valor estimado de rastra de Caracolí 100 mil – Higuerón 65 mil.

**Nota 2.** Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5 15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

- 3) El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en la "**ESTACION DE POLICIA - TURBO**", ubicada en el municipio de Turbo, bajo la custodia del patrullero **YULKEY MORA OSPINO** identificado con la cedula N°. 1 129.343.165 (Cel. 324 578 6537).
- 4) No se diligencio el INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99, dado que el vehículo y el material forestal quedo en custodia temporal del patrullero Mora, en la **ESTACION DE POLICIA – TURBO**.

**1. Recomendaciones y/u Observaciones:**

Tras la revisión de la documentación e información disponible se tienen los siguientes comentarios y/u observaciones;

- Las imágenes aportadas por la Policía muestran una embarcación, balsa y vehículo siendo cargado, por lo que «*se infiere*» que, parte del material de la balsa y/o embarcación se cargó al vehículo, sin embargo, al no haber más registros fotográficos o filmicos que muestren el proceso de cargue del vehículo no se tiene certeza total.
- «*Bajo el supuesto*» que parte del material fue cargado desde el agua hacia el vehículo, se entraría en conflicto con la información contenida en el salvoconducto N° 119110273130 en relación a la vigencia y ruta.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**. A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas, actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone " **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infraacción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos** . "

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infraacción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

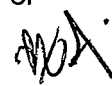
#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infraacción a la normatividad ambiental, contra el señor **JOSE TADEO GUTIERREZ GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.257.475, por la movilización de 10.478m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



## Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que la Directora General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor **JOSE TADEO GUTIERREZ GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.257.475, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo y del auto que impone medida preventiva, del informe técnico N° 400-08-02-01-0962 del 05 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna N° 0129485 y el oficio N° DISPO-ESTPO-3.1 de 2023, expedido por la Policía Nacional para los fines de su competencia.

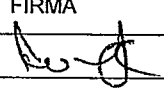

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **JOSE TADEO GUTIERREZ GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.257.475.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Ferney Jose Lopez		15/06/2023
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Revisó	Erka Higuita R	ERK	30/06/2023.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma